



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**



SENTENCIA: 00090/2017 *6* por tal rubricada y selladas con el de la Secretaría, concuerdan bien y fielmente con sus originales a que me remito

Modelo: N11600
PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

Equipo/usuario: MAC

N.I.G: 33024 45 3 2016 0000202

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000206 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED] LOPD

Abogado: [REDACTED] LOPD

Procurador D./Dª: [REDACTED] LOPD

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GIJON Y ZURICH INSURANCE PLC

Abogado: [REDACTED] LOPD

Procurador D./Dª [REDACTED] LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 206/2016, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante [REDACTED] LOPD, representado por el Procurador Don [REDACTED] LOPD y asistido por el Letrado Don [REDACTED] LOPD; de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance Plc. Sucursal en España, representados por la Procuradora [REDACTED] LOPD y asistidos por el Letrado Don [REDACTED] LOPD; sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que, estimando íntegramente la demanda, reconozca el derecho de [REDACTED] LOPD a ser indemnizado con la suma de 4.275,25 euros, con más los intereses legales procedentes, imponiendo a la administración el pago de las costas procesales.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de





la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de daños y perjuicios presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 21-10-15.

Se señala en la demanda que hacia las [LOPD] [LOPD] el actor circulaba conduciendo el vehículo de su propiedad [LOPD] [LOPD] [LOPD] [LOPD] haciéndolo correctamente y a velocidad moderada por la carretera del cementerio de Jove, Camín del Cementeriu, cuando de repente, se vio sorprendido por una importante inundación de la carretera, una balsa de agua, sin señalizar, siéndole imposible detener el vehículo antes de llegar al agua, produciendo importantes daños en el vehículo que tuvo que ser retirado por una grúa, al igual que a otros dos vehículos que también resultaron con daños.

Se añade que a consecuencia del siniestro el vehículo fue llevado al Taller [LOPD] en donde fue peritado por el perito de AXA, por importe total de reparación de 4.981,75 euros si bien y dado lo importante de dicha suma y de que por elaborar un presupuesto de reparación le cobraron 356,65 euros, el actor sacó el vehículo de dicho taller y al final fue reparado en Talleres [LOPD] por importe total de 3.918,60 euros. Se reclama la suma total de 4.275,25 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre los daños sufridos y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento, consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad debido a la existencia de una balsa de agua en la misma, en la que se introdujo el vehículo del actor.

Consta en el expediente (folio 33) el informe del Servicio de Obras Públicas de 17-11-15 en el que se señala que en cuanto se tuvo conocimiento de la existencia de inundaciones en esa zona se promovió la limpieza y ejecución de un nuevo paso salva-cunetas en la zona afectada, no habiendo tenido conocimiento de nuevas inundaciones desde entonces. No se tiene conocimiento del estado que presentaba la vía en el



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



momento en que tuvo lugar el incidente denunciado, pero, a la vista de los daños, la acumulación de agua debía ser perfectamente visible para los usuarios de la vía pública. Se añade que los pasos salva-cunetas, en este caso, la zona pavimentada en que desaparece la cuneta han de mantenerse por el propietario del acceso al que dan servicio, pues las obras son consecuencia del acceso no teniendo utilidad para los Servicios Municipales. Por ello se considera que la responsabilidad es del interesado que ejecutó el acceso disminuyendo la capacidad de desagüe de la cuneta considerablemente, siendo él mismo el perjudicado por esta situación y siendo por tanto el interesado el que ha de poner solución a la misma, pues el Ayuntamiento en caso contrario hubiese mantenido la cuneta con su sección, no existiendo por tanto el problema denunciado.

En el parte de la Policía Local de 30-4-15 (folio 40 del expediente) se indica que el 13-12-14 a las 19,50 horas, los agentes de la Policía Local con claves números **LOPD** y **LOPD** informan que son comisionados para acudir al Camín del Cementeriu, donde al parecer hay dos vehículos atascados en dicho camino. Que una vez en el lugar se observan dos vehículos dentro de una balsa de agua, los cuales no arrancan. Que unos metros más adelante otro vehículo no arranca tampoco debido a que había pasado por la balsa. Que los vehículos son arrastrados por las grúas de sus seguros con matrículas **LOPD** **■ ■ ■ ■ ■**. La grúa de su seguro también retira el vehículo con matrícula **LOPD**. Debido a las inclemencias meteorológicas adversas y a las lluvias torrenciales, se corta dicho camino al tráfico para que no se queden atascados más vehículos.

En su comparecencia judicial el agente de la Policía Local con clave **LOPD** manifestó (minuto 13 de la grabación) que era de noche, había poca o escasa iluminación. Preguntado si la visibilidad para los conductores era buena en la zona, contestó (minuto 13,15) que normal, lo que pudieran ver con las luces del coche y alguna luz que pudiera haber encima, pero no había buena luz. Preguntado por la situación de la balsa de agua, contestó (minuto 13,30) que ocupaba todo el camino y más por los lados, no se veía el camino. Preguntado si cortaron la carretera, contestó (minuto 13,50) que sí. Preguntado si ha intervenido por otros accidentes en esa misma zona, contestó (minuto 14,30) que accidentes no, pero sí vehículos que se habían quedado ahí. Añadió (minuto 15) que iban en sentido contrario al actor. Preguntado si al llegar ven la balsa, contestó (minuto 15,10) que la balsa se ve. Señaló (minuto 15,50) que si vas conduciendo ves que hay una balsa bastante grande, lo que no ves es cuanta cantidad de agua hay en la balsa y la altura que tiene el camino. También manifestó (minuto 16,20) que sabía que anteriormente y posteriormente habían quedado allí coches atrapados.

El agente con clave **LOPD** en su comparecencia judicial manifestó (minuto 17,40) que recordaba (el lugar) más bien oscuro. Añadió que era normal que acabaran los coches así. Él fue uno de los que cerró la carretera y pensó que había menos de lo que había. Declaró que la balsa de agua ocupaba toda la carretera y luego las cunetas (minuto 18,30). Señaló (minuto 20,20) que antes de meterse crees que es el típico charquín.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

El demandante [redacted] LOPD en la prueba de interrogatorio de parte manifestó (minuto 5) que serían las 8 de la tarde, había un poste solo con una luz sola, vive allí mismo, bajaba de la Campa Torres, iba despacín para no salpicar a la gente. Al final ve la carretera limpia y un coche con las luces medio apagadas y pensó que estaba esperando porque es estrecho a que pasase él, se arrimó a la derecha y cuando se dio cuenta el coche empezó a pistonear y empieza a inclinarse hacia la derecha. Preguntado si sabía que había ocurrido esto más veces antes, contestó (minuto 8,15) que no. Estuvo en Suiza 40 años. Señaló (minuto 8,50) que al solo haber un poste con una lámpara da la sensación de que todo es carretera. También declaró que su coche es del año 2000.

En el informe del Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón de 24-10-16 (folios 134 y ss. de la causa), se señala como siniestros ocurridos en el mismo lugar y por las mismas circunstancias - inundación de la vía pública - : El ocurrido el 18-1-13 (vehículo LOPD^{LOPD}; el ocurrido el 25-3-13 (vehículo LOPD, propietario/conductor LOPD [redacted] y vehículo LOPD, propietario/conductor LOPD [redacted]); el ocurrido el 1-5-13 (vehículo LOPD, propietario/conductor LOPD [redacted]). Asimismo se señala el siniestro ocurrido el 14-2-16 (vehículo LOPD, conductor/propietario LOPD [redacted] y vehículo LOPD [redacted], propietario/conductor LOPD [redacted]). En relación al siniestro ocurrido el 1-5-13 se hace constar en dicho informe que se produjeron daños al vehículo LOPD. Su propietario LOPD [redacted] presentó reclamación por responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Gijón el 6-8-13, que dio lugar al expediente número 024745/2013, interponiéndose posteriormente recurso contencioso 43/14 ante este Juzgado, sin que llegase a recaer resolución expresa del Ayuntamiento. Este recurso finalizó por Decreto de 5-11-14 por satisfacción extraprocesal.

TERCERO: El examen de la prueba practicada permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro.

Es un hecho acreditado que los daños que tuvo el vehículo del actor se produjeron al pasar el mismo por una balsa de agua que se formó en el camino por el que circulaba, a consecuencia del agua de lluvia que caía el día de autos.

Hemos de descartar la negligencia del conductor que se limitó a circular por una vía de titularidad municipal en la confianza legítima de que podía hacerlo al no existir ninguna señalización de peligro. Tal y como se desprende de las declaraciones realizadas por los agentes de la Policía Local, si bien la existencia de la balsa era visible, lo que no podía saberse, entre otras circunstancias porque era de noche y había escasa iluminación, era la profundidad del agua acumulada en el camino. En este sentido, la simple presencia de agua no obligaba al recurrente a detener la marcha e interrumpir el tráfico, pues el mismo no podía saber la altura



que alcanzaba el agua en la vía, que no podía apreciarse a simple vista.

Por otro lado, la constancia de siniestros anteriores, ya reseñados, evidencia el defectuoso mantenimiento del camino por parte del Ayuntamiento. La inundación no constituía un hecho aislado y puntual, ni era la primera vez que ocurría, por lo que debieron adoptarse las medidas necesarias para garantizar la seguridad del tráfico en la zona; apreciándose un incumplimiento del estándar de funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas que resulta exigible a la Administración.

En el informe técnico municipal de 17-11-15 (folio 33 del expediente) se apunta que el mantenimiento de la vía en la zona litigiosa corresponde al propietario de las parcelas colindantes al camino público. Sin embargo (STS 18-10-93) finalizado el expediente sin resolución expresa, no cabe alegar la falta de legitimación pasiva al contestar a la demanda, de modo que el silencio administrativo solo puede interpretarse como desestimación de la pretensión de fondo formulada, a lo que ha de añadirse que al producirse la acumulación de agua en una vía de titularidad municipal, y teniendo constancia la Administración de siniestros anteriores por la misma causa, le corresponde a la misma la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad del tráfico, que en el caso de autos no verificó.

CUARTO: Respecto a la pretensión indemnizatoria se reclaman 356,65 euros por elaborar un presupuesto de reparación y 3.918,60 euros correspondientes a la reparación del vehículo.

Ha de acogerse tal pretensión que resulta justificada mediante las correspondientes facturas (folios 27 a 30 de la causa), que fueron ratificadas por **LOPD** (folio 123 de la causa) y **LOPD** (folio 128 de la causa).

En su comparecencia judicial, el perito **LOPD** **LOPD** manifestó (minuto 26) que las facturas aportadas como documentos 10 y 11 con la demanda (emitidas por **LOPD**) se correspondían con su peritación.

Se planteó por la parte demandada el carácter antieconómico de la reparación. Sobre este punto el perito señaló (minuto 27,30) que en Eurotax el vehículo tenía un valor de 4.590 euros en el momento del siniestro y de ahí tendría que sumar entre un 20 y un 30% más y por ello no hizo referencia en su informe al valor del vehículo.

Por tanto, acreditada la reparación del vehículo y el importe de la misma, así como la realización de un presupuesto de reparación por cuya realización se expidió por **LOPD** factura por importe de 356,65 euros, no habiéndose reparado el vehículo en dicha entidad, sino en **LOPD**, al resultar más económica en esta última, ha de estimarse la reclamación económica efectuada en la demanda por importe total de 4.275,25 euros que han de incrementarse con los intereses legales desde el día 21-10-15, fecha de la reclamación en vía administrativa.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



6

QUINTO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA procede su imposición a la Administración demandada y haciendo uso el Juzgador de la facultad prevista en el art. 139.4 de dicha Ley, atendida la entidad y complejidad del asunto debatido, procede fijar las mismas, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 150 euros (IVA incluido).

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador ^{LOPD} [REDACTED] en nombre y representación de ^{LOPD} [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 21-10-15 debo anular y anulo dicha resolución presunta por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho del actor a ser indemnizado por la Administración demandada, a quien en este sentido se condena, en la cantidad de 4.275,25 euros, más los intereses legales de la misma desde el día 21-10-15; con imposición de costas a la Administración demanda, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 150 euros (IVA incluido).

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Jueza que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

Y para que conste en copia se ha expedido el presente en Gijón, a 8 de Mayo de 2017

